

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

## 2012

### PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL / N° 30 / 2012



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



**ANUARIO DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
2012**

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL  
ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL N° 30  
2012

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Temuco, Católica de Valparaíso, Católica de la Santísima Concepción, de Antofagasta, de Concepción, de Los Andes, de Chile, y Diego Portales.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval" se llevó a cabo la impresión de este volumen.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. — 0170 — 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL  
Errázuriz 2120 - Valparaíso  
E-mail: edeval@uv.cl

# ANUARIO DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

2012

## PONENCIAS EN VALPARAÍSO II

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFÍA  
JURÍDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO  
(2011 - 2013)

Daniela Accatino, Fernando Atria, Flavia Carbonell,  
Rodrigo Coloma, Jesús Escandón, Joaquín  
García-Huidobro, Pablo Ruiz-Tagle, Agustín  
Squella, y Luis Villavicencio.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La  
correspondencia puede ser dirigida a la casilla 3325,  
Correo 3, Valparaíso, o al correo electrónico  
rcoloma@uahurtado.cl

**PRESENTACIÓN**

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, fundada en Valparaíso en 1981 como sección nacional de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social, presenta el número 29 de su Anuario de Filosofía Jurídica y Social, correspondiente a 2011.

La obra reproduce las ponencias hechas en sesiones de comisiones de la Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho, que tuvo lugar en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso en el mes de noviembre de 2011, coincidiendo con la celebración del centenario de dicha unidad académica. Contiene, asimismo, parte de las ponencias que fueron presentadas en comisiones de dicha jornada.

Cabe señalar que la primera de estas jornadas binacionales tuvo lugar en 2004 en Buenos Aires, la segunda en Santiago en 2006, la tercera en Mendoza en 2009, y la cuarta en Valparaíso en 2011. En cuanto a la quinta jornada, tuvo lugar en Mendoza en el mes de octubre de 2012.

Durante el período 2011-2013, el Directorio de nuestra Sociedad es el que aparece en la página 6. Presidente del Directorio es Rodrigo Coloma, Secretaria General Flavia Carbonell, y Tesorera Daniela Accatino.

*Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social*

## PONENCIAS EN COMISIONES

adecuadamente capturado por la reconstrucción de estas normas como definiciones de validez jurídica; de la reconstrucción permite una comprensión unitaria de este tipo de normas a la vez que coherente con la tesis de que existe una regla última que pone término a la cadena de validez jurídica.

## JUICIO COMO HERRAMIENTA EPISTEMOLÓGICA: EL ROL DE LA VERDAD EN EL PROCESO

SEBASTIÁN REYES MOLINA \*

### Resumen

*La verdad juega un papel determinante en la institución del Derecho y también en la faceta dinámica de éste, el proceso. Se analizarán las diversas posiciones sobre la relación entre verdad y proceso, arribando a la conclusión de que la naturaleza epistemológica del mismo es una garantía a la decisión justa del juzgador.*

### Palabras claves

*Verdad - Proceso - Prueba*

### I. Importancia de la discusión

El Derecho como herramienta social tiene por objeto, entre otros, dirigir la conducta de los ciudadanos<sup>1</sup>. De tal forma el legislador al prescribir normas busca que los destinatarios de las mismas

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.

1. Cfr. KELSEN, Hans: *Teoría pura del Derecho 2ª edición*, UNAM, México D.F., 1982, p. 44.

—ciudadanos— se comporten de la forma descrita en ésta, ya sea realizando la conducta que ella impone o absteniéndose de realizar una conducta no deseada por la sociedad. Para poder lograr este objetivo, dentro de la estructura de la norma se suele añadir la imputación de una sanción para el destinatario que la incumpla. Luego, para que la aplicación de la sanción en el caso de incumplimiento sea efectiva, los ordenamientos jurídicos disponen de la existencia de órganos específicos —jueces y tribunales— cuya función corresponde a la determinación del acaecimiento de los hechos a los cuales el legislador vincula una sanción y, además, la efectiva imposición de la misma a quienes han incumplido la norma en cuestión<sup>2</sup>. Para poder determinar dicha ocurrencia, los ordenamientos jurídicos prevén un proceso en virtud del cual es posible llegar a la conclusión de si se han realizado o no los hechos descritos en la norma, y, si procede o no la aplicación de la sanción. Es por esto que sólo si este proceso cumple la función de determinar la verdad de dichos hechos podrá finalmente el derecho tener éxito en cumplir el objetivo de determinar la conducta de los destinatarios<sup>3</sup> o en otras palabras “sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho”<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, ¿podríamos realmente establecer la existencia de un nexo entre la verdad y la prueba en el ámbito jurídico? En relación con esta pregunta, nos encontramos con una discusión en el seno de la doctrina sobre la existencia de este vínculo y con diversas teorías al respecto, que van desde las que niegan la existencia de una relación entre proceso y verdad, por lo que el proceso no necesita ni se ve influenciado por la verdad sobre los hechos que busca probar, pasando por aquellas que postulan una relación teleológica entre prueba y verdad, es decir, el fin de la actividad probatoria es la verdad y por

2. Cfr. FERRER, Jordi: *Valoración racional de la prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 30.

3. Cfr. FERRER, Jordi: *Op. cit.*, p. 31.

4. Cfr. FERRER, Jordi: *Op. cit.*, p. 31.

último las que postulan una relación conceptual entre ambas nociones, según la cual en el ámbito jurídico no podríamos separar a la verdad del proceso y por ende de la prueba<sup>5</sup>.

Una vez delineada la problemática general de este artículo expondré las principales teorías sobre la relación existente entre prueba, proceso y verdad.

## 2. Prueba y verdad: dos esferas separadas

### 2.1. Prueba como fijación de los hechos

Esta tesis sostiene que la finalidad de la prueba es la fijación formal de los hechos por parte del juez, con independencia de su relación con lo ocurrido<sup>6</sup>. Así, el proceso probatorio sometido a normas jurídicas no puede “en realidad ser considerado como un medio para el conocimiento de la verdad de los hechos, sino para una fijación o determinación de los propios hechos, que pueden coincidir o no con la verdad de los mismos y que permanece por completo independiente de ellos”<sup>7</sup>. Carnelutti, principal exponente de esta doctrina, expresa que “la verdad es como el agua, o es pura o no es verdad. Cuando la búsqueda de la verdad material está limitada de tal modo que ésta no pueda ser conocida en todo caso y con cualquier medio (...) no se trata ya de una búsqueda de la verdad (...) si no de un proceso de fijación formal de los hechos”<sup>8</sup>. De esta forma en el ámbito jurídico probar no significa “demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar

5. Cfr. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión”. En Carbonell, M., Orozco, J., Vázquez, R., (coordinadores) *Estudios sobre la prueba*, UNAM, México D.F., 2006, p. 1.

6. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad en el derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 73.

7. CARNELUTTI, Francesco: *La prueba civil*, Ediciones DePalma, 2ª edición, Buenos Aires, 1987, p. 21.

8. CARNELUTTI, Francesco: *Op. Cit.*, p. 25.

formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados”<sup>9</sup>.

Ahora bien, la fijación de los hechos en el proceso por la sola circunstancia de cumplir con las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico conlleva necesariamente a la desvinculación del proceso probatorio de la verdad trayendo como consecuencia la eliminación de todo parámetro externo a la propia decisión del juez que permita evaluar la corrección de la misma<sup>10</sup>.

## 2.2. Teoría Kelseniana de la sentencia constitutiva

Esta teoría postula que cuando nos encontramos frente a un hecho al cual el ordenamiento jurídico le otorga un papel de condición para una consecuencia normativa éste debe establecer el órgano competente para determinar el hecho en el caso concreto y cuál será el procedimiento a seguir para lograrlo. Sólo realizando estos pasos previos, el hecho tiene relevancia para el Derecho<sup>11</sup>. De esta forma “el hecho no adquiere validez en el momento en que se ha determinado, sino en que lo determine el órgano aplicador del derecho (...) no es el hecho en sí, el haber dado muerte a un hombre, si no el hecho de que un órgano competente según el orden jurídico haya establecido conforme a un procedimiento determinado por ese orden, que un hombre cometió un homicidio”<sup>12</sup>. De esta forma el tribunal ha establecido la existencia de un hecho, produciendo efectos jurídicos con independencia de la verdad sus enunciados<sup>13</sup>.

Esta fuerza constitutiva de la sentencia acarrea el inconveniente de la imposibilidad de predicar la falsedad o veracidad de las

9. CARNELUTTI, Francesco: *Op. Cit.*, p. 43.

10. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 77.

11. Cfr. KELSEN, Hans: *Op. cit.*, p. 248.

12. KELSEN, Hans: *Op. Cit.* p. 249.

13. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 21.

declaraciones de los hechos probados en la sentencia, puesto que los hechos son lo que el juez, previo procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, dicen que son<sup>14</sup>.

Ahora bien, una segunda consecuencia negativa que trae esta teoría es que si, como se señaló anteriormente, una de las funciones principales del Derecho es dirigir la conducta de los destinatarios de las normas, necesariamente es la descripción de dicha conducta la que debe ser incorporada al razonamiento judicial para así poder aplicarlas, y es a través de esta descripción que esas conductas resultan relevantes para la imposición de las consecuencias jurídicas dispuestas en las normas. Sin embargo, si es el Juez el que constituye el antecedente fáctico para la aplicación de las consecuencias normativas, la conducta de los destinatarios sería irrelevante para el Derecho y como tal este no sería necesario como elemento motivador de la conducta de los ciudadanos<sup>15</sup>.

## 2.3. Prueba como convicción del juez acerca de los hechos

De acuerdo a esta tesis “la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto de unos datos procesales determinados”<sup>16</sup>. Esta posición aboga que por medio de la rendición de la prueba se forme un estado psicológico en el juez —el convencimiento— independiente de la verdad de los enunciados que se debaten en el proceso.

Si sostenemos que la finalidad de la actividad probatoria es alcanzar la convicción del juzgador acerca de la ocurrencia de los hechos descritos en el proceso, esta finalidad se verá satisfecha independiente del sentido en que se produzca la convicción, es decir, de si es acorde o no con los hechos acaecidos e incluso de si es o no la conclusión que se

14. Cfr. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 22.

15. Cfr. *Ibidem*.

16. MONTERO AROCA, Juan: *Nociones generales sobre la prueba. Entre mito y la realidad*, cuadernos de Derecho Judicial. La prueba, Madrid, Consejo general del Poder judicial, 2000, p. 27, cit. por FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 21.



esperaba obtener en razón de los antecedentes y elementos de prueba rendidos durante el juicio<sup>17</sup>.

Más aún, esta noción de la actividad probatoria nos lleva a un camino sin salida en la que el hecho estará probado cuando el juez se ha convencido de que el hecho está probado, en tal caso no hay espacio alguno para el error. Si el juez logra la convicción, el hecho está probado. En caso contrario, no lo está. Dependiendo esto únicamente de un estado psicológico del juez, que solo él puede determinar, lo que conduce necesariamente a una concepción irracional de la prueba<sup>18</sup>.

De lo expuesto, se concluye que si bien estas tres teorías niegan la existencia de una relación entre la prueba y verdad, no quedan claros los límites que hay entre unas y otras, aplicándoseles las mismas críticas debido a que las tres eliminan cualquier parámetro externo que permita evaluar la corrección de la decisión del ente juzgador, desembocando necesariamente en una concepción irracional de la prueba jurídica<sup>19</sup>.

### 3. En presencia de una relación entre proceso y verdad

Las tesis que defienden la existencia de la relación entre proceso, prueba y verdad podemos a grandes rasgos distinguirlas en dos corrientes<sup>20</sup>.

#### 3.1. Teoría de la relación conceptual entre prueba y verdad

Esta tesis sostiene que la relación existente entre verdad y proceso es conceptual, postula que “la verdad de una proposición es condición

17. Cfr. MONTERO AROCA, Juan: *Nociones generales sobre la prueba. Entre mito y la realidad*, cuadernos de Derecho Judicial. La prueba, Madrid, Consejo general del Poder judicial, 2000, p. 27, cit. por FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., pp. 21-22.

18. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 75.

19. Cfr. *Ibid.*, p. 77.

20. Cfr. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 1.

necesaria pero no suficiente para que pueda decirse que esa proposición está probada (...) de forma general, sostiene que una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor<sup>21</sup>.

De lo expuesto, la prueba de una proposición exigiría dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes: la presencia de elementos de juicio a su favor y la verdad de la proposición<sup>22</sup>.

Con respecto a este último punto —la verdad de la proposición— cabe analizar la cuestión de si ésta es o no un elemento definitorio de la prueba, de modo que no pueda considerarse de ningún modo que una proposición esté probada si es falsa<sup>23</sup>.

Lo cierto es que esto último “no se condice con los usos de los juristas y tampoco con las exigencias de los ordenamientos jurídicos positivos. En efecto, es perfectamente compatible la verdad del enunciado probatorio “está probado que *p*” con la falsedad de ‘*p*’<sup>24</sup>.

Ante esta situación pareciera que hay dos salidas, o se abandona la tesis de la relación conceptual entre prueba y verdad, o bien se sostiene que en el caso de probar un enunciado que resulta ser falso, en realidad este no está probado<sup>25</sup>.

Sin embargo para salvar esta situación, cierta doctrina postuló la distinción entre dos tipos de verdades. Una verdad material también denominada objetiva o real. Y una verdad procesal, la cual también ha sido denominada como formal o judicial<sup>26</sup>.

La primera —la verdad material— es aquella cuya determinación tendría lugar solamente fuera del proceso. Luego, la verdad material de

21. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 61.

22. *Ibid.*, p. 32.

23. *Ibid.*, p. 33.

24. Cfr. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 25.

25. Cfr. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, pp. 13-14.

26. Cfr. *Ibid.*, p. 14.

un enunciado dependerá de su correspondencia con el mundo, es decir de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se esté afirmando o de la no-ocurrencia de estos cuando se niegue. Es ésta la verdad que se cree inalcanzable dentro del ámbito del proceso judicial<sup>27</sup>.

La verdad formal “es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad puede o no coincidir con la material (...) pero sería aquella la que gozaría de autoridad jurídica”<sup>28</sup>.

La justificación de esta decisión correspondería a que en el proceso encontramos reglas e instituciones que impiden la búsqueda de la verdad material, por lo que sólo se aspira a lograr la verdad formal, aquella que se constituye al momento de la sentencia<sup>29</sup>.

Sin embargo, como lo expone Carnelutti “no se trata más que de una metáfora; en substancia, es bien fácil que la verdad no puede ser más que una, de tal modo que, o la verdad formal o jurídica coincide con la verdad material, y no es más que verdad, o discrepa de ella, y no es sino una no verdad”<sup>30</sup>.

De lo antes expuesto no me parece sostenible la tesis de la relación conceptual entre prueba y verdad, considero que la prueba debe ser entendida como el instrumento a través del cual es posible la determinación de la verdad de los hechos en el ámbito del proceso judicial<sup>31</sup> mas no una garantía de la obtención de la verdad sobre la ocurrencia de los mismos<sup>32</sup>.

27. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 69.

28. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 14.

29. Cfr. TARUFFO, Michele: *Simplemente la verdad*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 100.

30. CARNELUTTI, Francesco: *Op. Cit.*, p. 21.

31. Cfr. TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 23.

32. Cfr. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 34.

### 3.2. Teoría de la relación teleológica entre prueba y verdad

Esta segunda tesis, en cambio, postula que la relación existente entre prueba y verdad es teleológica, es decir, “no adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, sino que la considera el objetivo último de la actividad probatoria”<sup>33</sup>. No debe confundirse, sin embargo, con la finalidad que las partes puedan abrigar al aportar pruebas al proceso, debido a que ésta es absolutamente contingente y sólo podría ser determinada a través de un estudio caso a caso<sup>34</sup>.

Vale la pena hacer una diferencia entre las dos tesis, la primera —relación conceptual— supone la vinculación entre la verdad y la prueba como resultado. En cambio, la tesis que ahora se analiza plantea una relación entre la verdad y la prueba como actividad probatoria<sup>35</sup>. Si bien las dos concepciones coinciden en que para que una proposición se considere probada es necesario que exista elementos de juicio a favor de la misma, divergen en que la teoría de la relación conceptual le agrega un segundo requisito, que la proposición sea verdadera. Como la tesis teleológica no requiere de la verdad de la proposición para ser considerada como probada, perfectamente es posible que una hipótesis sobre los hechos pueda resultar probada, aún cuando sea falsa<sup>36</sup>. En tal escenario “lo único que podrá decirse es que la prueba como actividad no habrá cumplido su función o finalidad”<sup>37</sup>.

Ahora bien, establecimos que el objeto de la actividad probatoria en el ámbito del proceso judicial es la verdad.

¿A qué verdad nos referimos? Según Taruffo:

33. Cfr. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 3.

34. Cfr. FERRER, Jordi: *Prueba y verdad...*, cit., p. 33.

35. Cfr. *Ibid.*, p. 62.

36. Cfr. *Ibid.*, p. 38.

37. FERRER, Jordi: “La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados...”, cit., p. 30.

“En el contexto del proceso es apropiado hablar de una verdad relativa y objetiva. La verdad de la determinación de los hechos es relativa (...) porque se funda en las pruebas que justifican la decisión del juez y que constituyen la base cognoscitiva en la que encuentra justificación el convencimiento de que un *cierto enunciado corresponde a la realidad de los hechos del caso*. Esa misma verdad es objetiva, en la medida que no es el fruto de las preferencias subjetivas e individuales del juez, o de otros sujetos, si no que se funda en razones objetivas que justifican el convencimiento del juez y que se derivan de los datos cognoscitivos que resultan de las pruebas”<sup>38</sup>.

Entonces, no se puede hablar de una verdad absoluta, y en el ámbito del proceso sólo se puede hablar de verdad relativa y de procesos orientados a la búsqueda de la verdad, una verdad procesal como correspondencia de la realidad externa y por lo tanto demostrable en juicio por los medios de prueba<sup>39</sup>.

Considero que esta teoría es la adecuada para explicar el fenómeno de la relación existente entre prueba, proceso y verdad. No tan sólo permite resolver la problemática sobre la declaración de hechos como probados siendo falsos, sino que también le otorga a la verdad un papel de valor legitimador del Derecho y por ende del proceso judicial, maximizando la justicia de la decisión.

#### 4. Consideraciones acerca de la verdad en el proceso civil

Tanto en la práctica jurídica como cierta doctrina se ha instalado la idea de que en el proceso civil, al ser un mecanismo de resolución de conflictos entre particulares y por lo tanto de intereses privados, no pareciera importar la persecución de la verdad como fin del proceso, y si la resolución de la *litis* con independencia de si lo alegado por las partes ha ocurrido o no fuera del derecho. Sobre este punto me detendré para exponer y criticar en líneas generales las diversas posiciones sobre la exclusión de la consecución de la verdad en el proceso civil.

38. TARUFFO, Michele: *Simplemente la...* cit., p. 100. Cursivas son mías.

39. Cfr. TARUFFO, Michele: “Consideraciones sobre prueba y verdad”. En Coloma, R. (Coordinador) *La prueba en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago, 2003, pp. 182-183.

*Imposibilidad teórica de alcanzar la verdad*: Sostiene esta postura que es imposible una determinación verdadera de los hechos en el proceso toda vez que es imposible establecer la verdad de cualquier cosa. En otros términos la imposibilidad de la verdad en el proceso se configura como una rama de una posición doctrinal más general fundada en un escepticismo filosófico radical que niega la cognoscibilidad de la realidad.

La siguiente observación se hace necesaria entonces en razón de esta línea argumental. Estas tesis suponen la disolución *a priori* —en el plano filosófico antes que en el jurídico— el problema de la verdad de los hechos. Luego, el concepto de prueba carece entonces de significado alguno lo que desemboca en una teoría irracionalista del fenómeno de la prueba jurídica<sup>40</sup>.

*Imposibilidad práctica*: La verdad de los hechos no puede ser alcanzada por razones de índoles prácticas. Estas razones son de distinta naturaleza pero todas convergen en la exclusión de la posibilidad concreta de una determinación verdadera de los hechos de la causa. Algunas de las razones esgrimidas por esta posición dicen relación con que el juez no tiene el tiempo, libertad ni los instrumentos cognoscitivos para buscar la verdad de hechos pasados. Además, sostienen, el proceso debe desarrollarse en un tiempo limitado dado que los intereses públicos y privados presionan para que el fin del litigio se alcance rápidamente. Incluso la cosa juzgada conspira para el descarte de la verdad toda vez que este efecto impediría corregir la decisión contenida en la sentencia.

Ahora bien, esta tesis supone una verdad absoluta como objetivo del proceso. Esta concepción, como se trató previamente, es insostenible en sí misma. Y ciertamente las limitaciones inherentes del proceso civil son *a priori* incompatibles con la búsqueda de la verdad absoluta, pero no es de esta verdad de la que se trata el proceso, sino de establecer que verdades relativas y razonables pueden ser concretamente determinadas. Ahora bien, esta teoría supone un análisis práctico y el problema que sale a flote es que su conclusión general es errada. En efecto una cosa es sostener la verificación de la disfuncionalidad de un sistema determinado a los efectos de determinación de la verdad y otra muy

40. Cfr. TARUFFO, Michelle: *La prueba de los...*, cit., pp. 28-36.

distinta es afirmar que el proceso civil no puede en ningún caso ser funcional en ese sentido, esta última afirmación no puede ser verificada empíricamente y tiende a ser entonces una postura ideológica más que una afirmación fáctica sobre los límites funcionales del proceso civil<sup>41</sup>.

*Imposibilidad ideológica:* Supone una concepción del proceso civil como mecanismo de resolución de conflictos. Si la finalidad esencial del proceso es resolver conflictos, lo que debe perseguirse es una decisión que satisfaga a las partes. El proceso no tiene finalidades cognoscitivas o científicas, no se lleva a cabo porque alguien quiera conocer los hechos sino porque es necesario eliminar un conflicto de intereses<sup>42</sup>.

Si bien podemos establecer de que el proceso civil versa sobre conflictos de particulares e intereses privados, no es menos cierto que el proceso como institución jurídica responde a diversos valores, valores fundantes de un sistema democrático<sup>43</sup>, como —entre otros— la libertad, la igualdad, la justicia y la verdad. Y en tal sentido ideológicamente hablando el proceso supone que al resolver los conflictos jurídicos éste debe tender a decisiones justas<sup>44</sup>. No debe olvidarse que al juez le ata un mandato de imparcialidad, el cual supone un desinterés objetivo en la solución del caso que conoce. Por lo tanto el juez en el ejercicio de la jurisdicción, que en definitiva es la potestad estatal en su rol de resguardar la paz social, debe maximizar la validez de su decisión<sup>45</sup> ante la sociedad lo cual sólo será posible si la aplicación del derecho en el caso concreto responda a la existencia fáctica de los hechos que presuponen la aplicación de la norma, o *a contrario sensu*, no podría aplicarse las consecuencias jurídicas de la sentencia si los hechos que la motivan no ocurrieron. Consecuencia de esto es que nunca podría ser justa una sentencia que se basa en hechos erróneos o inexistentes, punto que se desarrollará más adelante en este trabajo.

41. Cfr. TARUFFO, Michelle: *La prueba de los...*, cit., pp. 45-48.

42. Cfr. *Ibid.*, p. 37.

43. Cfr. TARUFFO, Michelle: *Simplemente la...*, cit., p. 115.

44. Cfr. TARUFFO, Michelle: *La prueba de los...*, cit., p. 64.

45. Cfr. TARUFFO, Michele: "Consideraciones sobre...", p. 181.

Mantengo entonces mi postura inicial de que sin importar la clase de proceso, la verdad sobre la determinación de los hechos que se alegan en el juicio es un factor relevante en el proceso mismo ocupando la posición de fin a alcanzar por esta institución.

## 5. Acerca de las relaciones entre Verdad, Justicia y Proceso

Si el proceso se realiza con el fin de resolver controversias con decisiones justas, la justicia de esta decisión es un factor determinante en la misma justicia del proceso. Luego, los factores necesarios para alcanzar esta justicia de la decisión son tres, a saber, la corrección del procedimiento, la justa interpretación y aplicación de la ley sustancial; y por último, la veracidad de la determinación de los hechos<sup>46</sup>.

Con respecto a la veracidad de la determinación de los hechos cabe destacar "que se trata de una condición necesaria, con base a la tradicional y conocida constatación que ninguna decisión puede considerarse justa y legítima si se funda 'sobre hechos equivocados', o sea sobre una reconstrucción errónea del supuesto fáctico normativo concreto que es objeto de la decisión"<sup>47</sup>.

En otras palabras, "el proceso es justo si está sistemáticamente orientado a determinar la verdad de los hechos relevantes para la decisión, y es injusto en la medida que obstaculiza o limita esta determinación, dado que en este caso aquello que se obstaculiza o se limita es la justicia de la decisión con la que concluye el proceso"<sup>48</sup>.

Si trasladamos la discusión al proceso penal, debido a la gravedad de las consecuencias jurídicas que éste supone, parece especialmente importante que la determinación de la efectividad de la acusación sobre la base de las pruebas rendidas en juicio pueda aproximarse en la mayor medida posible a la verdad de los hechos que ésta contiene.

46. Cfr. TARUFFO, Michele: "¿Verdad negociada?", *Revista de Derecho UACH*, Vol. XXI, N° 1, julio 2008, Valdivia, p. 136.

47. *Ibid.*, 136-137.

48. *Ibid.*, p. 137.

El proceso enfocado entonces, bajo este prisma de verdad se transforma en una herramienta epistémica, es decir, en un instrumento cuyo fin es la averiguación de la verdad de los hechos que se debatan en un juicio.

## CONCLUSIONES

La búsqueda de la verdad como valor estructural del proceso fundamenta y legitima la institución misma del Derecho, pues sólo si los hechos que se buscan probar han ocurrido en la realidad, éste tendrá éxito como mecanismo de motivación de la conducta de los ciudadanos.

El proceso es una actividad epistémica orientada hacia la averiguación de la verdad de ciertos hechos. Sin perjuicio de lo anterior, un juicio se realiza en un contexto de incertidumbre en virtud de la cual el juzgador nunca llegará a un conocimiento de la verdad absoluta sobre el acaecimiento del hecho que se busca probar.

La finalidad de herramienta epistemológica del proceso es garantía de la Justicia de la decisión judicial.

Por último, se hace necesario que las instituciones que regulen la prueba en el proceso permitan obtener el mayor grado de certidumbre posible a la hora de dictar la sentencia, por lo que a *contrario sensu*, todas aquellas instituciones procesales que abran puertas a la actuación discrecional del juez deben ser evitadas toda vez que son el caldo de cultivo para la arbitrariedad en la decisión judicial lo que conlleva al alejamiento del proceso de su función como herramienta para alcanzar la verdad en juicio.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARNELUTTI, Francesco. *La prueba civil*, ediciones DePalma, 2ª edición, Buenos Aires, 1987.
- FERRER, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2002. "La valoración de la prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión". En Carbonell, M., Orozco, J., Vázquez, R., (coordinadores) *Estudios sobre la prueba*,

UNAM, México D.F., 2006, pp. 1-41. *Valoración racional de la prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho 2ª edición*, UNAM, México D.F., 1982.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2002. "Consideraciones sobre prueba y verdad". En Coloma, R. (Coordinador) *La prueba en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Santiago, 2003, pp. 163-184. "¿Verdad negociada?", *Revista de Derecho UACH*, Vol. XXI-Nº 1, julio 2008, Valdivia, pp. 129-151. *Simplemente la verdad*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.